

1.DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

CVE-2018-9521 *Decreto 90/2018, de 25 de octubre, que aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros de Educación de Personas Adultas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, dispone en su artículo 28.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 27 y 149 de la Constitución, en la que se atribuye al Estado la facultad de dictar la normativa básica.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedica su título V a la participación, autonomía y gobierno de los centros, determinando que las Administraciones educativas garantizarán la intervención de la comunidad educativa en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos a través del consejo escolar, y que los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión. De igual modo, establece los órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente de los centros públicos y regula los aspectos fundamentales referidos a la dirección de los centros públicos. Así mismo, el artículo 70 de la Ley Orgánica establece que: "Cuando la educación de las personas adultas conduzca a la obtención de uno de los títulos establecidos en la presente Ley, será impartida en centros docentes ordinarios o específicos debidamente acreditados por la Administración educativa competente".

La Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria dedica los artículos 71 a 78 de su Título I, Capítulo VI, a la educación de personas adultas, detallando principios generales, objetivos, organización flexible e innovadora, enseñanza básica, enseñanzas postobligatorias, otras enseñanzas, centros y modalidades de enseñanza y redes de aprendizaje permanente.

El artículo 77 de la Ley 6/2008, de 26 de diciembre, establece que las enseñanzas de adultos conducentes a una titulación recogida en esta Ley serán impartidas en centros educativos ordinarios o específicos, debidamente autorizados por la Consejería competente en materia de educación y que, en el caso de los específicos, se denominarán "centros de educación de personas adultas".

El Decreto 96/2002, de 22 de agosto, por el que se establece el marco de actuación para las personas adultas en la Comunidad Autónoma de Cantabria, indicaba aspectos generales de la educación permanente, incluyendo ámbitos y programas de actuación, destinatarios, enseñanzas, centros, personal y financiación. En desarrollo de este marco y de la normativa básica, la Consejería de Educación, Cultura y Deporte ha regulado en varias disposiciones las diversas enseñanzas que se imparten en los centros de educación de personas adultas.

La organización de los centros docentes constituye una herramienta básica en la consecución de los fines a los que se orienta el sistema educativo de Cantabria. Una planificación e intervención conjunta y coordinada de todos los órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente, y de la dirección de los centros resulta imprescindible para favorecer el desarrollo personal y social del alumnado, consolidar el principio de no discriminación y de inclusión educativa, mejorar la convivencia y favorecer modelos de relación positiva, fomentar la participación, y facilitar el desarrollo y la consecución de las competencias profesionales, entre otros aspectos. Todas estas consideraciones están íntimamente relacionadas con la potenciación del papel del centro educativo como eje que dinamiza y aglutina la acción de toda la comunidad educativa y como núcleo de la innovación y el cambio, lo cual constituye uno de los pilares fundamentales del modelo educativo de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

El Reglamento Orgánico aprobado por el presente decreto detalla la participación de la comunidad educativa en la organización, gobierno y funcionamiento de los centros de educación de personas adultas y facilita la coordinación docente a través de una serie de órganos necesarios para la colaboración, la reflexión y la toma de decisiones. El centro educativo dinamiza y aglutina la acción de toda la comunidad educativa. Una planificación e intervención conjunta y coordinada de la dirección y de todos los órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente resulta imprescindible para la adquisición de los objetivos que son propios de la educación de personas adultas, resumidos en la adquisición, la actualización o la ampliación de los conocimientos y las aptitudes de los mayores de dieciocho años para su desarrollo personal y profesional.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, con el dictamen del Consejo escolar de Cantabria, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de Cantabria en su reunión del día 25 de octubre de 2018,

DISPONGO

Artículo único. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto aprobar el reglamento orgánico de los centros de educación de personas adultas, cuyo texto figura como Anexo.
2. Este reglamento se aplicará en los centros de educación de personas adultas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Centros de educación de personas adultas en instituciones penitenciarias

1. Los centros de educación de personas adultas en instituciones penitenciarias se regularán por lo dispuesto en el presente Decreto, con las especificaciones que se realicen en las correspondientes instrucciones, con el fin de adecuar la organización, funcionamiento y oferta formativa a las características propias del ámbito en el que se ubica. Estas instrucciones deberán en todo caso cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, por el que se integran en el Cuerpo de Maestros a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias y se disponen normas de funcionamiento de las unidades educativas de los establecimientos penitenciarios.
2. La Consejería competente en materia de educación establecerá con la Administración Penitenciaria los necesarios mecanismos de coordinación y seguimiento de la educación en los centros penitenciarios, con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo en las condiciones adecuadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Redes de aprendizaje permanente

1. La Consejería competente en materia de educación facilitará la creación de redes de aprendizaje permanente entre los centros que impartan educación de personas adultas, que podrán coordinarse para realizar proyectos conjuntos y el desarrollo e intercambio de experiencias con el fin de mejorar la aportación al proceso de aprendizaje a lo largo de la vida.
2. Las redes de aprendizaje permanente podrán ampliarse de forma que integren a los centros que impartan enseñanzas de formación profesional dirigidos a la población adulta.

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA
Colaboración institucional

El titular de la Consejería competente en materia de educación promoverá la colaboración entre los centros de educación de personas adultas y otras entidades y organismos para favorecer el desarrollo de actuaciones en el campo del aprendizaje a lo largo de la vida y queda autorizado a dictar cuantas disposiciones y acuerdos con la Administración General del Estado a efectos de la aplicación de la disposición adicional primera resulten necesarios para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA
Consejos escolares

Los consejos escolares continuarán desempeñando sus funciones hasta la finalización del periodo para el que hayan sido nombrados, renovándose posteriormente de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA
Equipos directivos

Los equipos directivos que fueron nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continuarán desempeñando sus funciones durante el tiempo para el que fueron nombrados. Finalizado ese plazo, dichos equipos directivos tendrán la composición que se establece en este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA
Centros de educación postobligatoria

Hasta que se publiquen los reglamentos orgánicos de centros docentes de educación postobligatoria, estos centros se regularán por lo dispuesto en el presente reglamento orgánico, con las especificidades propias de las enseñanzas que impartan cada uno de ellos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA
Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Modificación del Decreto 75/2010, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

"2. El consejo escolar se renovará íntegramente cada cuatro años, excepto los representantes de los alumnos, que serán renovados cada dos años".

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

Dos. Se modifica el artículo 35, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 35. Designación de los jefes de los departamentos de coordinación didáctica.

1. Los jefes de los departamentos de coordinación didáctica serán designados por el director del instituto entre el profesorado con destino definitivo en el mismo perteneciente al cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria, y desempeñarán su cargo durante cuatro cursos académicos.

2. Cuando en un determinado departamento haya más de un catedrático, la jefatura del mismo será desempeñada por el catedrático que designe el director, oído el departamento.

3. Cuando en un departamento no haya ningún profesor del cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria, o habiéndolo se hubiera producido la circunstancia señalada en el artículo 45, apartado 2, la jefatura será desempeñada según el siguiente orden de prelación:

a) En primer lugar, por un profesor perteneciente al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria con destino definitivo en el instituto.

b) En segundo lugar, por un profesor perteneciente al cuerpo de profesores técnicos de formación profesional con destino definitivo en el instituto.

c) En tercer lugar, por un profesor perteneciente al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria que no tenga destino definitivo en el instituto.

d) En cuarto lugar, por un profesor que no tenga destino definitivo en el instituto distinto de los incluidos en el subapartado c)".

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Modificación del Decreto 18/2011, de 3 de marzo, por el que se aprueba el reglamento orgánico de las escuelas oficiales de idiomas en la Comunidad Autónoma de Cantabria

Se modifica el apartado 2 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

"2. El consejo escolar se renovará íntegramente cada cuatro años, excepto los representantes de los alumnos, que serán renovados cada dos años".

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Modificación del Decreto 23/2011 de 24 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los conservatorios en la Comunidad Autónoma de Cantabria

Se modifica el apartado 2 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

"2. El consejo escolar se renovará íntegramente cada cuatro años, excepto los representantes de los alumnos, que serán renovados cada dos años".

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Desarrollo normativo

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de educación a adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor a partir del año académico 2018-2019.

Santander, 25 de octubre de 2018.

El presidente del Gobierno,

Miguel Ángel Revilla Roiz.

El consejero de Educación, Cultura y Deporte,

Francisco Javier Fernández Mañanes.

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

ANEXO

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN PERSONAS ADULTAS

TÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Carácter y enseñanzas de los centros de educación de personas adultas.

1. Los centros de educación de personas adultas, dependientes de la Consejería competente en materia de educación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, son centros docentes públicos específicos en los que se podrán impartir los programas de enseñanza reglada y no reglada, en sus regímenes presencial y a distancia, orientados a la educación de personas adultas descritos en el capítulo II del Decreto 96/2002, de 22 de agosto, por el que se establece el marco de actuación para la educación de personas adultas en la Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
2. La autorización para impartir las enseñanzas a las que se refiere el apartado 1 corresponde al titular de la Consejería competente en materia de educación, mediante orden.
3. Los centros de educación de personas adultas establecerán una priorización de sus enseñanzas, en los términos que establezca el titular de la Dirección General competente en materia de Educación Permanente.

Artículo 2. Creación y supresión de los centros de educación de personas adultas.

1. La creación y supresión de los centros a los que se refiere el artículo 1 corresponde al Gobierno de Cantabria, mediante decreto, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de educación.
2. La Consejería competente en materia de educación podrá autorizar el funcionamiento de aulas de personas adultas en localidades en que, por necesidades derivadas de la planificación educativa, sea aconsejable. Estas aulas quedarán adscritas al centro de educación de personas adultas en cuyo ámbito territorial esté ubicada de acuerdo con el Decreto 36/2003, de 17 de abril, por el que se establece la Red de Centros Públicos específicos de Educación de Personas Adultas de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con dependencia administrativa y pedagógica del centro al que esté adscrito.

Artículo 3. Red de centros de educación de personas adultas.

1. Los centros educativos públicos que imparten educación de personas adultas formarán una única red de centros cuya actuación coordinada contribuirá a una mejor gestión de los recursos disponibles con el fin de mejorar la calidad del servicio que prestan.
2. El Gobierno de Cantabria podrá aprobar, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de educación, la modificación de la red de centros de educación de personas adultas existente en función de la planificación de la enseñanza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. La modificación incluirá la creación o supresión de centros de educación de personas adultas, así como la integración, fusión, desglose y agrupación de los mismos o de estos con otros, con el objetivo de lograr una eficaz utilización de los recursos disponibles y la calidad del servicio público de la educación.
3. La modificación de la red de centros de educación de personas adultas deberá tener en cuenta el servicio educativo a las zonas definidas por la Consejería competente en materia de educación.
4. El titular de la Consejería competente en materia de educación regulará las condiciones para que el profesorado y el personal de administración y servicios, con destino en determinados centros de educación de personas adultas de una zona educativa puedan prestar servicios, además, en otros centros de dicha zona.

Artículo 4. Denominación de los centros de educación de personas adultas.

1. Los centros públicos que impartan las enseñanzas de educación de personas adultas se denominarán "centros de educación de personas adultas" (CEPA).
2. Los centros de educación de personas adultas dependientes de la Consejería competente en materia de educación tendrán la denominación específica que apruebe dicha Consejería a propuesta del consejo escolar del centro. La modificación de su denominación específica seguirá el mismo procedimiento.

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

3. No podrán existir, en la Comunidad Autónoma de Cantabria, centros de educación de personas adultas con la misma denominación específica.
4. La denominación del centro figurará en la fachada del edificio en un lugar visible.
5. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación determinar la denominación de aquellos centros que ofrezcan enseñanzas agrupadas de manera distinta a las definidas en el presente Reglamento.

Artículo 5. Instalaciones de los centros.

1. La Consejería competente en materia de educación facilitará la utilización, fuera del horario escolar, de las instalaciones de los centros de educación de personas adultas por parte de asociaciones, entidades y organizaciones relacionadas con el entorno del centro.
2. La Consejería competente en materia de educación podrá constituir secciones de educación de personas adultas en los institutos de educación secundaria, que se regularán por la normativa propia de estos centros, respetando las peculiaridades organizativas y docentes que requieren las enseñanzas de adultos.
3. En aquellos casos en que los centros de educación de personas adultas utilicen las instalaciones de colegios de educación infantil y primaria, institutos de educación secundaria o ayuntamientos, los responsables de ambos centros o instituciones deberán coordinar sus actuaciones para garantizar el buen uso de las instalaciones. La consejería competente en materia de educación podrá promover la elaboración de protocolos de colaboración para la utilización conjunta de estas instalaciones.

Artículo 6. Órganos de los centros de educación de personas adultas.

Los centros de educación de personas adultas, tendrán los siguientes órganos:

- a) Órganos colegiados de gobierno: consejo escolar y claustro de profesores.
- b) Órganos de coordinación docente: claustro de profesores, comisión de coordinación pedagógica, equipos docentes, departamentos de coordinación didáctica, departamento de orientación, departamento de actividades complementarias y extraescolares y tutores.
- c) Órgano ejecutivo de gobierno: equipo directivo.

Artículo 7. Funciones del profesorado.

Además de las que le atribuye el artículo 91 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, son funciones del profesorado las siguientes:

- a) La programación de los ámbitos, materias y módulos de acuerdo con los currículos establecidos en la normativa vigente y en consonancia con las directrices y decisiones generales recogidas en los proyectos curriculares, adecuándola a las características de cada grupo y atendiendo a la diversidad del alumnado.
- b) La programación de los programas de enseñanzas no reglados.
- c) Aquellas otras que le sean asignadas por la normativa vigente.

TÍTULO II

Órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente

Artículo 8. Principios de actuación.

Los órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente se regirán por los siguientes principios de actuación:

- a) Garantizar que las actividades de los centros de educación de personas adultas se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, con la efectiva realización de los fines de la educación, establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria, y en las disposiciones vigentes, y con la calidad de la educación.
- b) Garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, personal de administración y servicios, así como velar por el cumplimiento de los deberes correspondientes.
- c) Fomentar la participación de los miembros de los diferentes sectores de la comunidad educativa, la colaboración y coordinación entre todos ellos, así como la coherencia en sus actuaciones, de acuerdo con los valores, objetivos y prioridades establecidos en el proyecto educativo del centro.
- d) Potenciar la coherencia entre la práctica docente y los principios, objetivos y líneas prioritarias de actuación establecidos en los proyectos curriculares y en los planes, programas y proyectos que desarrollen.

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

CAPÍTULO I El consejo escolar

Artículo 9. *Carácter y composición.*

1. El consejo escolar de los centros de educación de personas adultas es el órgano colegiado de gobierno en el que participan los diferentes miembros de la comunidad educativa. Su composición variará en cada centro, en función del tamaño del mismo determinado por el número de profesores.

2. El consejo escolar de los centros cuyo claustro tenga dieciocho o más profesores en el momento de la convocatoria para su renovación estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El director del centro, que será su presidente.
- b) El jefe de estudios.
- c) Cuatro profesores elegidos por el claustro.
- d) Cuatro representantes de los alumnos.
- e) Un representante del personal de administración y servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.
- f) Un concejal o representante del ayuntamiento en cuyo municipio se halle radicado el centro.
- g) El secretario del centro, que actuará como secretario del consejo, con voz pero sin voto.

3. El consejo escolar de los centros cuyo claustro tenga entre once y diecisiete profesores estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El director del centro, que será su presidente.
- b) El jefe de estudios.
- c) Tres profesores elegidos por el claustro.
- d) Tres representantes de los alumnos.
- e) Un representante del personal de administración y servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.
- f) Un concejal o representante del ayuntamiento en cuyo municipio se halle radicado el centro.
- g) El secretario del centro, que actuará como secretario del consejo, con voz pero sin voto.

4. En el resto de los centros, el consejo escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El director del centro, que será su presidente.
- b) Dos profesores elegidos por el claustro.
- c) Dos representantes de los alumnos.
- d) Un representante del personal de administración y servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.
- e) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo municipio se halle radicado el centro.
- f) El secretario del centro, si lo hubiere, que actuará como secretario del consejo, con voz pero sin voto.

5. El personal de administración y servicios participará a través de sus representantes en el consejo escolar, en los términos establecidos en el artículo 16.1.

6. Podrán participar en el consejo escolar, a propuesta de su presidente o de un tercio de sus miembros, las entidades, organizaciones o personas individuales que, en función de los temas que se vayan a tratar, se considere conveniente. La participación de dichas entidades, organismos y personas será meramente consultiva, no pudiendo, en ningún caso, participar en las votaciones que se realicen.

Artículo 10. *Elección y renovación.*

1. El procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico.

2. El consejo escolar se renovará íntegramente cada cuatro años, excepto en el caso de los representantes de alumnos, que serán renovados cada dos años.

3. Los miembros de la comunidad educativa solo podrán ser elegidos por el sector correspondiente y podrán ser candidatos para la representación de uno solo de dichos sectores, aunque pertenezcan a más de uno.

4. En el caso de que la totalidad de los miembros de un sector perdiera la condición para pertenecer al consejo escolar y se hubiera agotado la reserva para ese sector, se procederá a la renovación del mismo, permaneciendo los nuevos miembros elegidos hasta la renovación del consejo escolar a la que se refiere el apartado 2.

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

Artículo 11. Procedimiento para cubrir vacantes en el consejo escolar.

Aquellos representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejen de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer al consejo escolar o expresen su voluntad de dejar su representación en el mismo, producirán una vacante que será cubierta por los siguientes candidatos del mismo sector de acuerdo con el número de votos obtenidos. Para la dotación de las vacantes que se produzcan, se utilizará la lista de la última renovación.

Artículo 12. Junta electoral.

1. A efectos de la organización del procedimiento de elección se constituirá en cada centro de educación de personas adultas una junta electoral compuesta por los siguientes miembros:

- a) El director del centro, que será su presidente.
- b) Un profesor, que actuará como secretario.
- c) Un representante del personal de administración y servicios, si el centro dispusiera de este personal.
- d) Un alumno.

2. La designación de los miembros titulares y sus suplentes, a excepción del presidente, se realizará por sorteo entre los inscritos en los respectivos censos electorales. En el caso de la renovación de los representantes de los alumnos en el consejo escolar, no será necesaria la constitución de la junta electoral, sino que se actuará de conformidad con lo establecido en el artículo 15.

3. Las competencias de la junta electoral son las siguientes:

- a) Aprobar y publicar los censos electorales, que comprenderán nombre, apellidos y Documento Nacional de Identidad de los electores, ordenados alfabéticamente, así como su condición de profesores, personal de administración y servicios, y alumnos.
 - b) Concretar el calendario electoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.1.
 - c) Ordenar el proceso electoral.
 - d) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.
 - e) Promover la constitución de las distintas mesas electorales.
 - f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.
 - g) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.
4. Contra las decisiones de la junta, en lo relativo a la proclamación de candidatos, cabe recurso de alzada ante el titular de la Dirección General competente en materia de centros docentes, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 13. Procedimiento para cubrir los puestos de designación.

En la primera constitución, y siempre que se produzca una renovación del consejo escolar, la junta electoral solicitará la designación de su representante al Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el centro.

Artículo 14. Elección de los representantes del profesorado.

1. Los representantes de los profesores en el consejo escolar serán elegidos por el claustro de profesores y en el seno de este. El voto será directo, secreto y no delegable. Dichos representantes actuarán en nombre del mismo.
2. Serán electores todos los miembros del claustro. Serán elegibles los profesores que se hayan presentado como candidatos.
3. El director convocará un claustro, de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.
4. En la sesión del claustro extraordinario se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el director del centro, que actuará como presidente, el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el centro, que actuará como secretario de la mesa. Cuando coincidan varios profesores de igual antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.
5. El quorum será de la mitad más uno de los componentes del claustro de profesores. Si no existiera quorum se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este caso, no será preceptivo el quorum señalado.
6. Cada profesor podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres de la lista de candidatos como puestos se vayan a cubrir. Serán elegidos los profesores con mayor número de votos. Si en la primera votación no hubiese resultado elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.2.

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

7. El desempeño de un cargo directivo se considera incompatible con la condición de representante del profesorado en el consejo escolar del centro. En caso de concurrencia de dos designaciones, el profesor deberá optar por el desempeño de uno de los puestos, debiendo procederse a cubrir el puesto que deje vacante por los mecanismos previstos en el presente reglamento orgánico.

Artículo 15. Elección de los representantes de los alumnos.

1. Los representantes de los alumnos en el consejo escolar serán elegidos por los alumnos matriculados en el centro. Serán electores todos los alumnos matriculados en el centro y serán elegibles los alumnos que se hayan presentado como candidatos.

2. La mesa electoral estará constituida por el director del centro, que actuará de presidente y dos alumnos designados por sorteo. Actuará de secretario el alumno de menor edad. Esta mesa electoral asumirá las competencias que se establecen, para la junta electoral, en el artículo 12.3.

3. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno hará constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres de candidatos como puestos a cubrir. Serán elegidos los alumnos con mayor número de votos. Si en la primera votación no hubiese resultado elegido el número de alumnos que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.2.

4. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del centro, o avalados por la firma de diez electores.

Artículo 16. Elección del representante del personal de administración y servicios.

1. El representante del personal de administración y servicios, cuando haya más de un elector de este colectivo, será elegido por el personal que realice en el centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado directamente al Gobierno de Cantabria por relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

2. Para la elección del representante del personal de administración y servicios se constituirá una mesa electoral integrada por el director, que actuará de presidente, el secretario y el miembro del citado personal con más antigüedad en el centro. En el supuesto de que el número de electores sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral de los profesores en urna separada.

3. La votación se realizará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Serán elegidos los miembros del personal de administración y servicios con mayor número de votos. Si en la primera votación no hubiese resultado elegido el número de miembros del personal de administración y servicios que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.2.

4. En los casos en que exista un solo elector, será este el representante del personal de administración y servicios en el consejo escolar.

Artículo 17. Escrutinio de votos y elaboración de actas.

1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, la mesa electoral correspondiente procederá al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta firmada por todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos, y el nombre y el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos presentados. El acta será enviada a la junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, quien remitirá copia de la misma al titular de la Dirección General competente en materia de centros docentes.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo realizado por la mesa electoral correspondiente. Este hecho constará en el acta que se envíe a la junta electoral.

Artículo 18. Proclamación de candidatos electos y reclamaciones.

1. El acto de proclamación de los candidatos electos será realizado por la junta electoral del centro, tras el escrutinio llevado a cabo por las mesas electorales y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta en materia de proclamación de miembros electos se podrá interponer recurso de alzada ante el titular de la Dirección General competente en materia de centros docentes, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

2. El titular de la Dirección General competente en materia de centros docentes creará una comisión que estudiará y evaluará el contenido de las reclamaciones que puedan producirse a lo largo del proceso electoral. Dicha comisión informará tanto las reclamaciones contra las decisiones de las mesas electorales como los recursos de alzada que se puedan interponer.

Artículo 19. Constitución del consejo escolar.

1. En el plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de proclamación de los miembros electos, el director convocará la sesión de constitución del nuevo consejo escolar.
2. Si alguno de los sectores de la comunidad educativa no eligiera a sus representantes en el consejo escolar por causas imputables a los mismos, este hecho no impedirá la constitución de dicho órgano colegiado. A tal efecto, el titular de la Dirección General competente en materia de centros docentes adoptará las medidas oportunas para la constitución del mismo.

Artículo 20. Régimen de funcionamiento.

1. Las reuniones del consejo escolar se celebrarán en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros. En las reuniones ordinarias, el director enviará a los miembros del consejo escolar, con una antelación mínima de una semana, la convocatoria, orden del día y la documentación que vaya a ser objeto de debate y, en su caso, aprobación. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.
2. El consejo escolar se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. Será preceptiva, además, una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.
3. Para la válida constitución del consejo escolar se requerirá la presencia del presidente, secretario y de la mitad, al menos, de sus miembros. Las normas de organización y funcionamiento del centro podrán establecer el régimen propio de convocatorias. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para esta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el consejo escolar, que no podrá ser inferior a un tercio de sus miembros.
4. El consejo escolar adoptará los acuerdos por mayoría simple, aplicándose el voto de calidad del presidente en caso de producirse empate. En el caso de propuesta de revocación del director se requerirá mayoría de dos tercios.
5. La asistencia a las sesiones del consejo escolar es obligatoria para todos sus miembros. Cuando por causas justificadas algún miembro no pudiera asistir, no podrá delegar su voto y su ausencia constará en el acta correspondiente.
6. El anuncio de la convocatoria se notificará a todos los miembros del consejo escolar por cualquier medio que asegure de forma fehaciente la recepción del anuncio. La convocatoria se publicará en un lugar visible del centro.
7. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día salvo que, estando presentes todos los miembros, por unanimidad así se decida.
8. De cada sesión que celebre el consejo escolar se levantará acta por el secretario que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Las actas se transcribirán al libro de actas u otro registro autorizado por la Consejería competente en materia de educación, donde se anotarán todas ellas por orden de fechas y de forma sucesiva, sin dejar espacios en blanco. El libro de actas, en su caso, será diligenciado por el director.

En el acta figurará, a solicitud de los miembros del consejo escolar, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que se aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

9. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.
10. Cuando los miembros del consejo escolar voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pudiera derivarse de los acuerdos. En todo caso los miembros del consejo escolar deberán acatar y cumplir los acuerdos adoptados.
11. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, siendo firmadas por el secretario del consejo escolar, con el visto bueno del presidente. El secretario podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

posterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente esta circunstancia. Si la petición del certificado es de un miembro del consejo escolar, el secretario lo expedirá en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el día siguiente al de la solicitud.

12. Los acuerdos que recoja el acta estarán a disposición de los miembros de la comunidad educativa que lo soliciten, para su consulta. No obstante, el secretario del consejo escolar velará por garantizar la protección de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.

Artículo 21. *Comisiones y designaciones.*

1. El consejo escolar podrá constituir comisiones para asuntos específicos en la forma y con las competencias que determinen las normas de organización y funcionamiento del centro.

2. Una vez constituido el consejo escolar del centro, este designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

3. Todas las comisiones y designaciones actuarán por delegación del consejo escolar, estando supeditadas al mismo.

Artículo 22. *Competencias.*

Además de las que le atribuye el artículo 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el consejo escolar tiene las siguientes competencias:

- Conocer y promover las relaciones del centro con las instituciones de su entorno, en especial con organismos públicos que lleven a cabo tareas de responsabilidad en el ámbito de la educación de personas adultas.
- Informar la memoria de fin de curso.
- Cualquier otra que le asigne la normativa vigente.

CAPÍTULO II

El claustro de profesores

Artículo 23. *Carácter y composición.*

1. El claustro de profesores es el órgano propio de participación de los profesores en el gobierno del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos educativos del centro. Asimismo, de conformidad con el artículo 6, el claustro de profesores tendrá la condición de órgano de coordinación docente.

2. El claustro de profesores será presidido por el director y estará integrado por la totalidad de los profesores que, prestando servicios en el centro, desempeñen sus funciones en alguno de los cuerpos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación o hayan sido adscritos al centro en función de convenios suscritos con entidades locales. Actuará como secretario del claustro el secretario del centro.

Artículo 24. *Régimen de funcionamiento.*

1. El claustro de profesores se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. El secretario convocará, por orden del director, dichas sesiones, incluyendo el orden del día.

2. Las sesiones ordinarias se celebrarán una vez al trimestre y al principio y final del curso. Estas sesiones se convocarán con una antelación mínima de cuatro días a la celebración de las mismas.

3. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el director del centro lo estime necesario o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. Dichas sesiones serán convocadas con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

4. La asistencia a las sesiones del claustro es obligatoria para todos sus miembros. Cuando por permiso o licencia algún miembro no pueda asistir, no podrá delegar su voto.

5. El anuncio de la convocatoria se notificará a todos los miembros del claustro por cualquier medio que asegure la recepción del anuncio. La convocatoria se publicará en un lugar visible de la sala de profesores.

6. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día salvo que, por unanimidad, así se decida.

7. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple, con el voto de calidad del director en caso de empate. Las votaciones serán públicas, excepto en el supuesto contemplado en el artículo 14.1 y en aquellos otros casos en que así lo disponga la normativa vigente.

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

8. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

9. Cuando los miembros del claustro voten en contra, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pudiera derivarse de los acuerdos. En todo caso, los miembros del claustro tienen la obligación de acatar y cumplir los acuerdos adoptados. Los miembros del claustro no podrán abstenerse en las votaciones que tengan lugar en el desarrollo de sus sesiones, salvo en los supuestos, y con el procedimiento previstos en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

10. De cada sesión que celebre el claustro de profesores, se levantará acta por el secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Las actas se transcribirán al libro de actas u otro registro autorizado por la Consejería competente en materia de educación, donde se anotarán todas ellas por orden de fechas y de forma sucesiva, sin dejar espacios en blanco. El libro de actas, en su caso, será diligenciado por el director.

En el acta figurará, a solicitud de los miembros del claustro, el voto contrario al acuerdo adoptado o el sentido de su voto favorable. Cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que se refiera a alguno de los puntos del orden del día y aporte en el acto, o en el plazo que señale el director, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

11. Una copia del acta deberá exponerse en lugar visible de la sala de profesores con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas a la siguiente sesión del claustro.

12. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, siendo firmadas por el secretario del claustro de profesores, con el visto bueno del presidente. El secretario podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la posterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente esta circunstancia. La petición de esta certificación por un miembro del claustro de profesores será expedida por el secretario en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el día siguiente al de la solicitud. En la emisión de dicha certificación, el secretario velará por garantizar la protección de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.

Artículo 25. Competencias.

1. Además de las que le atribuye el artículo 129 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el claustro de profesores tiene las siguientes competencias:

- a) Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios, tanto de los alumnos como de los profesores, la planificación general de las sesiones de evaluación y los criterios de asignación de tutorías, previa propuesta de la comisión de coordinación pedagógica.
- b) Recibir información trimestral de la gestión económica del centro.
- c) Conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno.
- d) Recibir información tanto del orden del día de las reuniones del consejo escolar como de los aspectos fundamentales del desarrollo de sus sesiones y de los acuerdos adoptados en las mismas.
- e) Elaborar propuestas e informes para el consejo escolar, a iniciativa propia o a petición de este, sobre asuntos que sean de su competencia.
- f) Aprobar los aspectos educativos de los planes, programas y proyectos en el centro, así como participar activamente en su desarrollo.
- g) Aquellas otras que le sean asignadas por la normativa vigente.

2. En los centros de hasta diez profesores, el claustro asumirá las funciones de la comisión de coordinación pedagógica.

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

CAPÍTULO III Otros órganos de coordinación docente

Artículo 26. *Órganos de coordinación docente.*

1. Además del Claustro de profesores, regulado en el capítulo II, los centros de educación de personas adultas contarán, en los términos establecidos en este reglamento, con los siguientes órganos de coordinación docente, que actuarán de forma colegiada cuando estén compuestos por tres o más miembros:

- a) Comisión de coordinación pedagógica.
- b) Equipos docentes.
- c) Departamentos de coordinación didáctica asociados a cada uno de los ámbitos de la Educación Secundaria para Personas Adultas:
 - 1º) Departamento del ámbito de comunicación.
 - 2º) Departamento del ámbito social.
 - 3º) Departamento del ámbito científico-tecnológico.
- d) Departamento de orientación.
- e) Departamento de actividades complementarias y extraescolares.
- f) Tutores.

2. Los equipos directivos de los centros de educación de personas adultas garantizarán la coordinación entre los órganos de coordinación docente y otros profesionales que, en su caso, proporcionen atención al alumnado.

3. En lo no previsto en este reglamento orgánico para los órganos de coordinación docente cuando estos actúen como órganos colegiados, será de aplicación lo dispuesto en la sección 5ª del capítulo II del título II de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como lo dispuesto en la sección 3ª del Capítulo II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. Cuando los órganos de coordinación docente estén formados por menos de tres miembros, su funcionamiento será establecido en las normas de organización y funcionamiento del centro. Dichas normas incluirán, en todo caso, la obligación de sus miembros de participar en las decisiones que les correspondan.

5. La Consejería competente en materia de educación podrá autorizar, previa solicitud del centro, que un órgano de coordinación docente asuma las funciones de otro.

SECCIÓN 1ª. COMISIÓN DE COORDINACIÓN PEDAGÓGICA

Artículo 27. *Composición.*

1. La comisión de coordinación pedagógica estará integrada por el director, que será su presidente, el jefe de estudios, el secretario, los jefes de los departamentos de coordinación didáctica, y en su caso, el jefe del departamento de orientación y el jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares. Actuará como secretario de la comisión el secretario del centro. A esta comisión se podrá incorporar, con voz, pero sin voto, cualquier miembro del claustro de profesores convocado por el director, cuando la naturaleza de los temas que se vayan a tratar así lo requiera.

2. En los centros de educación de personas adultas, la comisión de coordinación pedagógica asumirá las funciones de elaboración y seguimiento del plan de atención a la diversidad que el Decreto 98/2005, de 18 de agosto, de ordenación de la atención a la diversidad en las enseñanzas escolares y educación preescolar de Cantabria atribuye, en su artículo 45, a una comisión creada a tal fin.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los centros de diez o más profesores podrán constituir una comisión específica para la elaboración y seguimiento el plan de atención a la diversidad, según lo establecido en el Decreto 98/2005, de 18 de agosto.

Artículo 28. *Régimen de funcionamiento.*

1. La comisión de coordinación pedagógica deberá establecer, antes del inicio de las actividades lectivas, un calendario donde se recojan todas sus previsibles actuaciones.

2. La comisión de coordinación pedagógica será convocada por su presidente y se reunirá celebrando, al menos, una sesión al principio de curso, otra al finalizar este y cuantas otras sean necesarias. Todos sus miembros tienen la obligación de participar en las reuniones que se realicen, y cualquier ausencia deberá ser debidamente justificada. Los acuerdos de la comisión de coordinación pedagógica deberán ser aprobados por mayoría simple.

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

3. Podrán funcionar subcomisiones de la comisión de coordinación pedagógica, que serán presididas y convocadas por el director o, en su caso, por el jefe de estudios cuando así se requiera.

Artículo 29. Competencias.

La comisión de coordinación pedagógica tiene las siguientes competencias:

- a) Establecer las directrices generales para la elaboración de los proyectos curriculares, garantizando la coherencia entre todos ellos; de las programaciones; del plan de acción tutorial; de la orientación educativa, y de todos los planes, programas y proyectos de carácter pedagógico del centro de educación de personas adultas; así como comprobar el cumplimiento de las programaciones; realizar su seguimiento y evaluación, y elaborar las correspondientes propuestas de mejora.
- b) Proponer modelos de organización del programa de refuerzo para los alumnos que así lo requieran.
- c) Proponer al equipo directivo la distribución de los recursos del centro de educación de personas adultas.
- d) Proponer criterios para la asignación de tutorías.
- e) Proponer criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios.
- f) Proponer criterios para la elaboración del programa de actividades complementarias y extraescolares.
- g) Proponer al claustro de profesores la planificación general de las sesiones de evaluación; los proyectos curriculares para su aprobación; el plan para evaluar dichos proyectos curriculares, los aspectos educativos del proyecto educativo y de la programación general anual, la evolución del aprendizaje de los alumnos y el proceso de enseñanza; así como velar por el cumplimiento de los mismos y evaluar el resultado de su desarrollo.
- h) Fomentar la evaluación de todas las actividades, planes, programas y proyectos del centro e impulsar y proponer actuaciones de autoevaluación y mejora.
- i) Aprobar y coordinar los criterios propuestos por los departamentos acerca de la valoración inicial del alumnado.
- j) Aquellas otras que le sean asignadas por la normativa vigente.

SECCIÓN 2ª. EQUIPOS DOCENTES

Artículo 30. Composición y régimen de funcionamiento.

1. Se constituirán equipos docentes para los diferentes niveles de formación básica inicial y de educación secundaria de personas adultas, así como para el curso de formación específica para el acceso a ciclos formativos de grado medio. Los equipos estarán formados por los profesores que impartan las enseñanzas de cada nivel en las diferentes actuaciones que el centro desarrolle.

2. En el marco de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria, los equipos docentes se reunirán previa convocatoria del jefe de estudios, a iniciativa propia o a propuesta, en su caso, del tutor del grupo. Las reuniones de los equipos docentes podrán contar, en los centros que dispongan de departamento de orientación, con la presencia, colaboración y asesoramiento de este departamento. La dirección del centro habilitará horarios específicos para las reuniones de estos equipos teniendo en cuenta lo que, a tales efectos, determine la Consejería competente en materia de educación.

3. El jefe de estudios o persona en quien delegue actuará como presidente y secretario del equipo docente, y levantará acta de las sesiones. En el caso de las sesiones de evaluación, hará constar las calificaciones otorgadas a los alumnos, los aspectos generales del grupo, las valoraciones sobre aspectos pedagógicos que sean pertinentes y los acuerdos adoptados sobre el grupo en general o sobre cada alumno de forma individualizada.

Artículo 31. Competencias de los equipos docentes.

Son competencias de los equipos docentes las siguientes:

- a) Coordinar el proceso de enseñanza y aprendizaje, y las programaciones destinadas al mismo grupo de alumnos.
- b) Desarrollar las actuaciones que se contemplan en el plan de acción tutorial para los equipos docentes.
- c) Participar en el desarrollo del plan de convivencia y en la correcta aplicación de las normas de convivencia del centro.

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

- d) Evaluar y realizar el seguimiento global de los alumnos del grupo en los términos establecidos en la normativa vigente sobre evaluación, adoptando las medidas necesarias para mejorar su aprendizaje.
- e) Adoptar criterios metodológicos comunes, de acuerdo con las orientaciones que, a tal efecto, se establezcan en los proyectos curriculares.
- f) Participar en la evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente, y realizar propuestas de mejora.
- g) Aportar información para la elaboración del consejo orientador que se debe entregar al alumno en educación secundaria para personas adultas.
- h) Cualquier otra que se establezca en las normas de organización y funcionamiento del centro así como las que le sean asignadas por la normativa vigente.

SECCIÓN 3ª. DEPARTAMENTOS DE COORDINACIÓN DIDÁCTICA

Artículo 32. *Carácter y composición.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria, los departamentos de coordinación didáctica de los centros de educación de personas adultas son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar las enseñanzas propias de las materias, ámbitos, módulos o, en su caso, programas de educación no reglados que tengan asignados, y de las actividades que se les encomienden, dentro del ámbito de sus competencias. Actuará como presidente y secretario de dicho órgano el jefe de cada departamento de coordinación didáctica.
2. Se constituirá un departamento de coordinación didáctica por cada uno de los ámbitos de conocimiento señalados en el artículo 26.1. Excepcionalmente, podrán constituirse departamentos de familia profesional en aquellos centros donde la Consejería competente en materia de educación autorice la impartición de enseñanzas de formación profesional.
3. A cada departamento de coordinación didáctica pertenecerán los profesores que impartan las enseñanzas propias de las materias, ámbitos, módulos o, en su caso, programas de educación no reglados asignados al departamento. Cada profesor pertenecerá a un solo departamento de coordinación didáctica.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, estarán adscritos a un departamento de coordinación didáctica los profesores que, aun perteneciendo a otro, impartan alguna materia, ámbito, módulo o, en su caso, programa del primero.
5. Aquellos profesores que posean más de una especialidad o que ocupen una plaza asociada a varias especialidades pertenecerán al departamento al que corresponda la plaza que ocupan por concurso de traslados o por cualquier otro procedimiento, con independencia de que, en su caso, pudieran estar adscritos a otros departamentos en los términos establecidos en el apartado anterior.
6. Cuando en un centro se impartan materias, ámbitos, módulos o, en su caso, programas que, o bien no están asignados a un departamento de coordinación didáctica, o bien puedan ser impartidos por profesores de distintos departamentos y la prioridad de su atribución no esté definida por la normativa vigente, el director, a propuesta de la comisión de coordinación pedagógica, adscribirá, durante ese curso, tales materias, ámbitos, módulos o programas a uno de dichos departamentos, que se responsabilizará de los mismos a todos los efectos.
7. La Consejería competente en materia de educación dotará a los departamentos de coordinación didáctica, en función de las características y necesidades de cada centro.

Artículo 33. *Competencias.*

Son competencias de los departamentos de coordinación didáctica:

- a) Formular propuestas a la comisión de coordinación pedagógica relativas a la elaboración o modificación de los proyectos curriculares de las distintas enseñanzas que se impartan en el centro.
- b) Promover la actualización científica y didáctica del profesorado proponiendo actividades de formación y perfeccionamiento de sus miembros y trasladar estas propuestas al jefe de estudios.
- c) Colaborar con el secretario en la elaboración y actualización del inventario, así como proponer la adquisición de material y de equipamiento para el departamento.
- d) Colaborar con el jefe de estudios en la valoración inicial del alumnado.
- e) Elaborar propuestas de planes, programas y proyectos para desarrollar en el centro, así como los informes que les sean encomendados.

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

- f) Asegurar la coherencia en la planificación y desarrollo del currículo, especialmente en lo referido a la metodología didáctica, adecuándolo a las características de cada grupo y atendiendo a la diversidad del alumnado, de acuerdo con lo establecido en el proyecto educativo del centro.
- g) Organizar y realizar las actividades complementarias y, en su caso, las extraescolares, en colaboración con el jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares.
- h) Elaborar los programas de refuerzo para los alumnos con ámbitos pendientes en educación secundaria para personas adultas.
- i) Participar en la organización de las pruebas de obtención de títulos o de acceso a otras enseñanzas que la normativa vigente establezca.
- j) Elaborar e informar a los alumnos acerca de la programación didáctica de las materias, ámbitos, módulos o, en su caso, programas de educación no reglados, con especial referencia a los aspectos curriculares mínimos exigibles.
- k) Resolver las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que los alumnos formulen al departamento, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
- l) Colaborar, en su caso, con el departamento de orientación, bajo la dirección del jefe de estudios, en la detección de dificultades en el proceso de enseñanza y aprendizaje, y en la elaboración de la programación y la adopción de medidas de atención a la diversidad del alumnado, entre ellas, en la elaboración de las adaptaciones curriculares pertinentes.
- m) Aquellas otras que le sean asignadas por la normativa vigente.

Artículo 34. Designación de los jefes de los departamentos de coordinación didáctica.

1. Los jefes de los departamentos de coordinación didáctica serán designados por el director, oído el respectivo departamento, entre profesores pertenecientes al cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria, titular de alguna de las especialidades integradas en los respectivos departamentos o, en su defecto, pertenecientes al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria que tenga la condición de funcionario de carrera con destino definitivo en el centro. Desempejarán su cargo durante cuatro cursos académicos.
2. Cuando no existiese profesorado que reúna los requisitos anteriores, o existiendo, no pudiese desempeñar la jefatura, se podrá elegir para ejercer dicho cargo a otro profesor que forme parte del departamento y tenga la condición de funcionario de carrera o, en su defecto, a un funcionario interino, por el período de un curso académico.

Artículo 35. Funciones de los jefes de los departamentos de coordinación didáctica.

Son funciones del jefe de departamento de coordinación didáctica:

- a) Coordinar las actuaciones de los miembros del departamento.
- b) Convocar, organizar y presidir las reuniones ordinarias del departamento y las que, con carácter extraordinario, fuera preciso celebrar, y levantar acta de las mismas.
- c) Coordinar la elaboración de la programación didáctica de las enseñanzas que se integren en el departamento y de la memoria final de curso, así como redactar ambas, integrando cada una de las aportaciones de los miembros del departamento.
- d) Velar por que la elaboración y el desarrollo de las programaciones didácticas del departamento se realice conforme a las directrices establecidas por la comisión de coordinación pedagógica y sean coherentes con los proyectos curriculares de las distintas enseñanzas que se impartan en el centro, procurando su cumplimiento y la correcta aplicación de los criterios de evaluación y calificación.
- e) Elaborar y dar a conocer a los alumnos la información relativa a la programación didáctica, con especial referencia a los aspectos curriculares mínimos y los criterios de evaluación.
- f) Resolver las reclamaciones a las calificaciones finales que afecten a su departamento, de acuerdo con las deliberaciones de sus miembros, y elaborar los informes pertinentes.
- g) Coordinar la organización y utilización de espacios, instalaciones y recursos didácticos asignados al departamento, así como la adquisición del equipamiento, velando por su mantenimiento.
- h) Promover la evaluación de la práctica docente de su departamento y de los distintos proyectos, planes, programas y medidas del mismo, y realizar propuestas de mejora.
- i) Colaborar en las evaluaciones que, sobre el funcionamiento y las actividades del centro, promuevan los órganos colegiados de gobierno, la dirección del centro o la Consejería competente en materia de educación, e impulsar actuaciones de mejora en caso de que se estime necesario, como resultado de dichas evaluaciones.
- j) Comunicar a los miembros del departamento el orden del día de las reuniones de la comisión de coordinación pedagógica, trasladando a esta las propuestas realizadas sobre el contenido del mismo e informándoles de los acuerdos adoptados en este órgano.
- k) Aquellas otras que le sean asignadas por la normativa vigente.

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

SECCIÓN 4ª. DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN

Artículo 36. *Carácter y composición.*

1. En los centros que, en función del número de alumnos y unidades o de la complejidad derivada de sus enseñanzas, determine la Consejería competente en materia de educación podrá existir un departamento de orientación, del que formarán parte profesores de los cuerpos adscritos a los centros de educación de personas adultas, entre los que habrá preferentemente, al menos uno de la especialidad de Orientación educativa. También serán miembros del departamento de orientación, cuando este haya sido autorizado, el personal docente de la especialidad de Formación y orientación laboral y el profesorado del cuerpo de maestros de la especialidad de Pedagogía terapéutica, si los hubiere.
2. En aquellos centros en los que no exista departamento de orientación, y determine la Consejería competente en materia de educación, se promoverán las medidas necesarias para que la orientación educativa y profesional se incorpore en el proceso de aprendizaje a lo largo de la vida.

Artículo 37. *Competencias.*

El departamento de orientación, además de desarrollar las competencias establecidas en el artículo 33, desempeñará aquellas que le son propias en el ámbito de la orientación educativa. Estas competencias serán:

- a) Formular propuestas a la comisión de coordinación pedagógica sobre los planes, programas y proyectos del centro, en lo relativo a la atención a la diversidad y al desarrollo de una educación inclusiva.
- b) Elaborar la propuesta del plan de orientación académica y profesional, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, los objetivos establecidos en el artículo 9 del Decreto 4/2010, de 28 de enero, y del plan de acción tutorial y contribuir a su desarrollo.
- c) Contribuir al desarrollo de la orientación educativa y profesional, ofreciendo asesoramiento al profesorado, alumnado y, en general, dentro de su ámbito de actuación, a la ciudadanía sobre los posibles itinerarios académicos, formativos y profesionales en el proceso de aprendizaje a lo largo de la vida.
- d) Facilitar, en colaboración con el profesorado, el proceso de toma de decisiones académico-profesionales del alumnado, así como participar en la elaboración del consejo orientador sobre el futuro académico y profesional de cada alumno.
- e) Coordinar la orientación profesional del centro.
- f) Promover y participar en procesos de investigación e innovación educativa, en los ámbitos relacionados con la atención a la diversidad y la orientación educativa.
- g) Asumir la docencia de los grupos de alumnos que les sean encomendados, de acuerdo con las normas que se dicten al efecto y con lo previsto en la legislación vigente.
- h) Establecer relaciones con otras instituciones, organismos y entidades competentes en orientación educativa y profesional.
- i) Aquellas otras que le sean asignadas por la normativa vigente.

Artículo 38. *Designación del jefe del departamento de orientación.*

1. El jefe del departamento de orientación será designado por el director y desempeñará su cargo durante cuatro cursos académicos.
2. La jefatura de los departamentos de orientación será ejercida, con carácter preferente, por un profesor de la especialidad de Orientación educativa.
3. Cuando no existiese profesorado de esta especialidad o existiendo, no pudiese desempeñar la jefatura de departamento, se podrá elegir para ejercer dicha jefatura a otro profesor que tenga la condición de funcionario de carrera o, en su defecto, un funcionario interino del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, por el periodo de un curso escolar.
4. El jefe del departamento de orientación actuará bajo la dependencia directa del jefe de estudios y en estrecha colaboración con el equipo directivo. Se garantizará una coordinación periódica entre ambos.

Artículo 39. *Competencias del jefe del departamento de orientación.*

Además de las competencias establecidas en el artículo 33, el jefe del departamento de orientación asumirá las siguientes:

- a) Coordinar la participación del departamento en la elaboración y desarrollo de los planes de acción tutorial, de orientación académica y profesional, y de atención a la diversidad.

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

- b) Colaborar con el jefe de estudios en la coordinación de las actuaciones derivadas del plan de acción tutorial asistiendo a las reuniones que a tal efecto se determinen, así como en los planes de orientación académica y profesional, y de atención a la diversidad.
- c) Asesorar y colaborar con el jefe de estudios en la valoración inicial del alumnado.
- d) Asesorar al equipo docente en el consejo orientador que ha de entregarse al alumno, en los términos que establece la normativa vigente.
- d) En el marco de la coordinación entre centros, promover las relaciones y participar en el intercambio de información tanto en el tránsito del alumnado a través de las diferentes etapas educativas como en los posibles cambios de centro.
- e) Colaborar con el equipo directivo en las tareas de coordinación que se requieran con el profesorado del propio centro o con otros profesionales externos con el fin de contribuir a un mejor desarrollo de la orientación educativa y profesional, de la acción tutorial y del plan de atención a la diversidad.
- f) Coordinar la participación de los miembros del departamento en el desarrollo de las medidas contempladas en el plan de acción tutorial, de orientación académica y profesional y de atención a la diversidad.
- g) Orientar y asesorar a los alumnos, y, en general, dentro de su ámbito de actuación, a la ciudadanía sobre sus posibilidades académicas y profesionales.
- h) Establecer relaciones con los servicios de empleo de la zona con el fin de orientar profesionalmente a los alumnos.
- i) Cualquier otra que le sea asignada por la normativa vigente.

SECCIÓN 5ª. DEPARTAMENTO DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y EXTRAESCOLARES

Artículo 40. *Carácter y composición.*

1. En los centros que, en función del número de alumnos y unidades o de la complejidad derivada de sus enseñanzas, determine la Consejería competente en materia de educación podrá existir un departamento de actividades complementarias y extraescolares que se encargará de promover, coordinar y facilitar la organización de estas actividades.
2. Este departamento estará compuesto por el jefe del mismo y, para cada actividad concreta, por los profesores responsables de la misma. Actuará como presidente y secretario del departamento de actividades complementarias y extraescolares el jefe del mismo.
3. Las actividades complementarias y extraescolares tendrán un carácter diferenciado de las actividades propiamente lectivas. Dichas actividades constituirán el Programa anual de actividades complementarias y extraescolares.
4. Las actividades complementarias serán aquellas que, formando parte de las programaciones didácticas, contribuyan a la consecución de los objetivos de alguna de las enseñanzas del centro y se realicen durante un día lectivo, como máximo.
5. Las actividades complementarias tendrán carácter voluntario para los alumnos, cuando estas no sean gratuitas, y obligatorio para el profesorado del centro. Participará en el desarrollo de cada actividad complementaria el profesorado que la haya programado, sin perjuicio de la participación de otros profesores que proponga el equipo directivo, en el marco de los criterios establecidos en las normas de organización y funcionamiento del centro. Las actividades complementarias, cuando sean voluntarias, no serán evaluables a efectos académicos.
6. Las actividades extraescolares en los CEPA podrán realizarse en cualquier horario que se adapte a las necesidades de los alumnos. Serán voluntarias para los alumnos y en su organización y desarrollo participará el profesorado que las haya programado. Las actividades extraescolares no serán evaluables a efectos académicos.

Artículo 41. *Designación del jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares.*

1. El jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares será designado por el director del centro, por un periodo de cuatro años, preferentemente entre el profesorado con destino definitivo en el centro. Cuando no existiese profesorado en la situación anterior o existiendo no pudiese desempeñar la jefatura de departamento, se podrá elegir a otro docente del centro por un periodo de un curso académico.
2. El jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares actuará bajo la dependencia directa del jefe de estudios y en estrecha colaboración con el equipo directivo.

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

3. Se establecerán reuniones periódicas para garantizar una adecuada coordinación entre el equipo directivo y el jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares.

Artículo 42. Funciones del jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares.

1. Serán funciones del jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares:

- a) Participar en la elaboración de los proyectos curriculares de las distintas etapas y enseñanzas.
- b) Elaborar el programa anual de las actividades complementarias y extraescolares en el que se recogerán las propuestas de los departamentos, de los profesores, de los alumnos y, en su caso, de las asociaciones de alumnos.
- c) Dar a conocer a los miembros de la comunidad educativa el programa anual de actividades complementarias y extraescolares.
- d) Hacer propuestas sobre los criterios y directrices para la elaboración del programa anual de actividades complementarias y extraescolares; promover, coordinar y colaborar en la gestión de dichas actividades en colaboración con el claustro, los departamentos, en su caso, la junta de delegados de alumnos y las asociaciones de alumnos; velar por su correcto desarrollo, por su coherencia con el proyecto educativo y por la interdisciplinariedad de las actividades incluidas en el mencionado programa.
- e) Coordinar la organización de cualquier tipo de viajes que se realicen con los alumnos, programados por el centro y promover la relación y el intercambio de actividades con otros centros, así como potenciar la relación del centro con el entorno.
- f) Distribuir, en coordinación con el secretario del centro, los recursos destinados a las actividades complementarias y extraescolares.
- g) Elaborar y evaluar la memoria final del programa anual de actividades complementarias y extraescolares, que recogerá las correspondientes propuestas de mejora y se incluirá en la memoria final de curso.
- h) Cualquiera otra que le asigne la normativa vigente o las normas de organización y funcionamiento del centro.

2. En los centros en que no esté prevista la existencia de este departamento, las funciones del jefe de departamento serán desempeñadas por el jefe de estudios o, en su caso, el director del centro.

SECCIÓN 6ª. CESE DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO

Artículo 43. Cese de los jefes de departamento.

1. Los jefes de los departamentos de coordinación didáctica, orientación y actividades complementarias y extraescolares cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

- a) Por haber cesado el director que los designó.
- b) Renuncia motivada aceptada por el director.
- c) A propuesta del director, oído el claustro, mediante informe motivado y audiencia al interesado.
- d) Por el director, a propuesta de la mayoría absoluta de los miembros del departamento, mediante informe motivado dirigido al director, y con audiencia del interesado.
- e) Cualquier otra causa de cese del funcionario en su puesto de trabajo.

2. Producido el cese, el director del centro procederá a designar al nuevo jefe de departamento, de acuerdo con lo establecido, para cada caso, en los artículos 34, 38 y 41, por el tiempo que le reste de mandato al director.

SECCIÓN 7ª. TUTORES

Artículo 44. Tutoría y designación.

1. La acción tutorial y orientadora de los alumnos forma parte de la función docente y se desarrollará a lo largo de los distintos niveles de las diversas enseñanzas regladas que se impartan en el centro.

2. Los alumnos formarán parte de un grupo de referencia al que se asignará un tutor designado por el director, a propuesta del jefe de estudios, entre el profesorado que imparta docencia en el grupo, preferentemente que no pertenezca al equipo directivo ni sea jefe de

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

departamento. Se podrá designar un tutor individual a los alumnos que cursen enseñanzas en distintos niveles o establecer tutorías compartidas para algunos grupos, según lo determine el equipo directivo con el asesoramiento, en su caso, del departamento de orientación.

3. El jefe de estudios, en colaboración con el departamento de orientación, coordinará el trabajo de los tutores. Para facilitar el desarrollo de la acción tutorial, se fijarán reuniones periódicas, que serán presididas por el jefe de estudios y a las que asistirán los tutores y el profesor de la especialidad de Orientación educativa.

Artículo 45. *Competencias.*

El profesor tutor ejercerá las siguientes competencias:

- a) Participar en el desarrollo de los planes de acción tutorial, del plan de orientación académica y profesional y del plan de atención a la diversidad, bajo la coordinación del jefe de estudios, en colaboración con los demás miembros del equipo docente y con el departamento de orientación.
- b) Orientar y asesorar a los alumnos, en su caso, en colaboración con el departamento de orientación, sobre las posibilidades académicas y profesionales.
- c) Coordinar la labor educativa del equipo docente favoreciendo el trabajo colaborativo.
- d) Coordinar el proceso de enseñanza y aprendizaje de los alumnos cuya tutoría tenga asignada, pudiendo proponer al jefe de estudios la celebración de reuniones de coordinación del equipo docente cuando se considere oportuno.
- e) Controlar las faltas de asistencia y puntualidad de los alumnos de su grupo.
- f) Apoyar al jefe de estudios en la coordinación del equipo docente y de las sesiones de evaluación de su grupo.
- g) Proporcionar orientación personal y de grupo adecuada que permita mejorar los procesos de inclusión y participación escolar y de mantenimiento de la motivación y esfuerzo necesarios para desarrollar con éxito su proceso de aprendizaje.
- h) Conocer las características del alumnado y detectar las dificultades que le puedan surgir llevando a cabo un seguimiento de la evolución del mismo con el fin de adoptar medidas concretas tendentes a evitar el abandono.
- i) Ayudar de forma individualizada en el desarrollo de estrategias adecuadas para la organización del proceso de aprendizaje.
- j) Ejercer, en su caso, tutorías compartidas por más de un profesor, tutorías individualizadas complementarias u otras medidas de apoyo a la función tutorial.
- k) Participar en la coordinación de los programas de refuerzo de los alumnos de su tutoría.
- l) Cumplimentar la documentación académica individual y del grupo, colaborar con el secretario del centro en la elaboración de los documentos oficiales de evaluación, y comunicar los resultados de la evaluación a los alumnos.
- m) Colaborar con el responsable de actividades complementarias y extraescolares en la coordinación y desarrollo de las actividades complementarias para los alumnos que tenga asignados, así como en la organización de las actividades extraescolares contempladas para dicho grupo.
- n) Cualquier otra que le sea que asignada por la normativa vigente.

CAPÍTULO IV Otras coordinaciones

Artículo 46. *Coordinación de enseñanzas.*

1. Los centros de educación de personas adultas en los que la formación básica inicial sea impartida por más de un docente, podrán establecer, en sus normas de organización y funcionamiento, órganos específicos para la coordinación docente de estas enseñanzas.
2. Las normas de organización y funcionamiento del centro regularán la composición, competencias y forma de designación del coordinador.
3. La Consejería competente en materia de educación podrá establecer la coordinación de otras enseñanzas en función de la complejidad y las necesidades del centro.

Artículo 47. *Coordinador de interculturalidad.*

1. En los términos que establezca la Consejería competente en materia de educación, el director del centro designará un profesor, preferentemente con destino definitivo en el centro de educación de personas adultas, como coordinador de interculturalidad, que actuará bajo la dependencia directa del jefe de estudios. Dicho coordinador deberá realizar o, en su caso, acreditar la formación que determine la Consejería competente en materia de educación.

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

2. Son funciones del coordinador de interculturalidad las establecidas en el artículo 18 de la Orden EDU/21/2006, de 24 de marzo, por la que se establecen las funciones de los diferentes profesionales y órganos, en el ámbito de la atención a la diversidad, en los centros educativos de Cantabria.

Artículo 48. Coordinador del plan de actuación de las tecnologías de la información y la comunicación.

1. El director del centro designará por un periodo de cuatro años a un profesor con destino definitivo en el centro, como coordinador del plan de actuación de las tecnologías de la información y la comunicación, que actuará bajo la dependencia directa del jefe de estudios. Cuando no existiese profesorado en la situación anterior o existiendo no pudiese desempeñar la coordinación, se podrá elegir otro docente del centro por un periodo de un curso escolar

2. El coordinador del plan de actuación de las tecnologías de la información y la comunicación tiene las siguientes funciones:

- a) Potenciar la integración curricular de las actuaciones contenidas en el plan de actuación de las tecnologías de la información y la comunicación, que incluirá las relacionadas con los medios audiovisuales, planificando estrategias para su incorporación a los procesos de enseñanza y aprendizaje de las diferentes áreas, materias, ámbitos del currículo y, en su caso, programas de educación no reglados.
- b) Organizar y gestionar la participación de todos los miembros de la comunidad educativa en el portal educativo de la Consejería competente en materia de educación.
- c) Organizar los medios tecnológicos y audiovisuales del centro y colaborar en su mantenimiento operativo.
- d) Realizar una guía de recursos informáticos y audiovisuales del centro.
- e) Fomentar el uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación y de los medios audiovisuales.
- f) Coordinar las actuaciones del centro de educación de personas adultas de acuerdo con las directrices de las unidades y servicios de la Consejería competente en materia de educación, responsables de las tecnologías de la información y la comunicación.
- g) Elaborar y actualizar el plan de actuación de las tecnologías de la información y la comunicación del centro, y elevarlo al claustro de profesores para su aprobación.
- h) Proponer actuaciones formativas para el desarrollo del plan de actuación de las tecnologías de la información y la comunicación del centro.
- i) Asesorar al resto del profesorado del centro.
- j) Realizar las actividades de formación propuestas por la Consejería competente en materia de educación.
- k) Cualquier otra que le asigne el jefe de estudios, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 49. Coordinación de planes institucionales.

El titular de la Dirección General competente en materia de Educación Permanente establecerá las condiciones en las que los centros podrán designar coordinadores de otros planes institucionales aprobados por la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 50. Cese de los coordinadores.

Los coordinadores de planes, programas y proyectos cesarán en sus funciones al término del periodo para el que fueron nombrados o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Haber cesado el director que le designó.
- b) Renuncia motivada aceptada por el director, oído el claustro de profesores.
- c) Revocación por el director, a propuesta del jefe de estudios, oído el claustro, mediante informe motivado, con audiencia al interesado.
- d) Traslado de centro.
- e) Cualquier otra causa de cese del funcionario en su puesto de trabajo.

TÍTULO III Coordinación entre las diferentes enseñanzas

Artículo 51. Coordinación entre las diferentes enseñanzas.

1. Con objeto de establecer pautas comunes de actuación, unificar criterios sobre las programaciones y otros aspectos relacionados con la docencia de las diferentes materias, ámbitos o módulos, realizar el seguimiento de dichas programaciones, facilitando, de este

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

modo, la transición y la continuidad del alumnado a lo largo de las distintas enseñanzas que se imparten en el centro, el profesorado mantendrá reuniones de coordinación en la forma que se establece en los apartados anteriores.

2. El equipo directivo adoptará las medidas precisas para facilitar la celebración de reuniones de coordinación entre el profesorado de los departamentos didácticos y el profesorado perteneciente, en su caso, a otros órganos de coordinación.

TÍTULO IV

La dirección de los centros de educación de personas adultas

Artículo 52. *El equipo directivo.*

1. El equipo directivo es el órgano ejecutivo de gobierno de los centros de educación de personas adultas. Su composición se ajustará al tamaño del centro determinado por el número de profesores, en los siguientes términos:

- a) Centros de más de diez profesores: director, jefe de estudios y secretario.
- b) Centros de hasta diez profesores: director y secretario.

En los centros de hasta diez profesores, el director asumirá las funciones que este reglamento asigna al jefe de estudios.

2. El equipo directivo trabajará de forma coordinada en el desempeño de su función directiva, conforme a las instrucciones del director y las funciones que se establecen en este artículo.

3. El equipo directivo desempeñará las siguientes competencias:

- a) Velar por el buen funcionamiento del centro.
- b) Estudiar y presentar propuestas al claustro de profesores y al consejo escolar para facilitar y fomentar la participación coordinada de toda la comunidad educativa en la vida del centro.
- c) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución de las decisiones del consejo escolar, del claustro de profesores y de otros órganos de coordinación del centro, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- d) Proponer procedimientos de evaluación de las distintas actividades y proyectos del centro y colaborar en las evaluaciones externas de su funcionamiento.
- e) Coordinar las actuaciones de las diferentes enseñanzas del centro y, en su caso, las actuaciones del mismo con otros centros educativos.
- f) Coordinar la elaboración de los planes, programas y proyectos que se vayan a desarrollar en el centro, así como garantizar su cumplimiento.
- g) Elaborar un programa de acogida destinado al profesorado y a otros profesionales que se incorporen por primera vez al centro y garantizar su cumplimiento.
- h) Coordinar el uso de los recursos didácticos y los espacios del centro.
- i) Participar en las acciones formativas y asistir a las convocatorias que determine la Consejería competente en materia de educación.
- j) Fomentar las actuaciones necesarias en el centro en materia de prevención de riesgos y de evacuación, e implantar medidas que favorezcan la seguridad y la salud de los trabajadores, con la participación del personal que presta servicios en el centro, y en colaboración con la Dirección General competente en materia de centros docentes.
- k) Aquellas otras competencias que le sean asignadas por la normativa vigente.

4. El equipo directivo podrá solicitar la participación en sus reuniones, con carácter consultivo, de cualquier miembro de la comunidad educativa o a otros organismos e instituciones que considere conveniente.

5. El equipo directivo, al cese de su mandato, garantizará un adecuado traslado de la información al nuevo equipo.

6. La Consejería competente en materia de educación favorecerá el ejercicio de la función directiva, adoptando las medidas necesarias para su formación.

Artículo 53. *Selección del director.*

1. La selección y el nombramiento de los directores se efectuará mediante concurso de méritos entre docentes, funcionarios de carrera, que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro, en los términos que establezca la Consejería competente en materia de educación.

2. Podrán participar como candidatos en el procedimiento al que se refiere el apartado anterior quienes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 134.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. No obstante, en los centros de educación de personas adultas con menos de

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

ocho unidades no serán exigibles a los candidatos los requisitos recogidos en los subapartados a) y b) de dicho artículo.

3. La Consejería competente en materia de educación nombrará director por un periodo de cuatro años al candidato seleccionado, pudiendo renovarse este nombramiento por periodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. La Consejería competente en materia de educación determinará los criterios y el procedimiento para la realización de esta evaluación.

Artículo 54. Competencias del director.

Además de las que le atribuye el artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el director tiene las siguientes competencias:

- a) Colaborar con los órganos de la Consejería competente en materia de educación en todo lo relativo al logro de los objetivos de centro, formar parte de los órganos consultivos, mantener las relaciones administrativas con dicha Consejería y proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.
- b) Velar por el cumplimiento de las funciones de todo el personal adscrito a centro, así como realizar la propuesta, cuando corresponda, de la incoación de expedientes disciplinarios.
- c) Gestionar los medios materiales del centro.
- d) Visar los certificados y documentos oficiales del centro.
- e) Ejecutar, en el ámbito de sus competencias, los acuerdos de los diferentes órganos del centro.
- f) Asegurar la debida atención educativa al alumnado en caso de ausencia del profesorado, en colaboración con el jefe de estudios.
- g) Fomentar y coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa y procurar los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas competencias, garantizando el derecho de reunión de profesores, alumnos y personal de administración y servicios.
- h) Promover e impulsar las relaciones del centro con las instituciones del entorno y facilitar la adecuada coordinación con otros servicios educativos y formativos de la zona.
- i) Elevar al titular de la Dirección General competente en materia de inspección educativa la memoria final del curso.
- j) Facilitar la información sobre la organización y funcionamiento del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa con representación en el consejo escolar, guardando la debida confidencialidad.
- k) Coordinar sus actuaciones con el resto de miembros del equipo directivo, quienes, en cualquier caso, desempeñarán sus competencias específicas conforme a las instrucciones del director.
- l) Velar por el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales para garantizar la seguridad y salud de todos los trabajadores y ejercer la dirección de los equipos de emergencia propios de su centro, con la participación del equipo directivo.
- m) Nombrar y cesar a los jefes de departamento de coordinación didáctica, orientación y actividades complementarias y extraescolares y a los coordinadores, en los términos previstos en este decreto.
- n) Aquellas otras competencias que le sean asignadas por la normativa vigente.

Artículo 55. Designación y nombramiento del jefe de estudios y del secretario.

1. El director, previa comunicación al claustro de profesores y al consejo escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese al titular de la Consejería competente en materia de educación de los cargos de jefe de estudios y secretario, en los supuestos previstos en este reglamento, de entre los profesores funcionarios de carrera, en situación de servicio activo, con destino definitivo en el centro. Excepcionalmente, con autorización expresa del titular de la Dirección General competente en materia de centros docentes, podrá ser nombrado un profesor que no tenga destino definitivo en el centro. A estos efectos, el director, oído el claustro de profesores y el consejo escolar del centro, podrá elevar una propuesta razonada a la mencionada dirección general.

2. No podrán ser nombrados jefe de estudios o secretario los profesores que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicio en el centro en el curso académico siguiente al que podrían ser nombrados.

3. En el caso de centros que, por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispusieran de profesores con los requisitos establecidos en el apartado 1, el director del centro podrá proponer a profesores del propio centro que no tengan destino definitivo en el mismo, que serán nombrados por el titular de la Consejería competente en materia de educación, oído el claustro de profesores y el consejo escolar si lo hubiese.

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

4. El nombramiento y la toma de posesión del jefe de estudios y secretario se realizará, con carácter general, con efectos del uno de julio siguiente a la celebración del procedimiento de selección del director.

Artículo 56. Competencias del jefe de estudios.

Son competencias del jefe de estudios:

- a) Ejercer, por delegación del director, la jefatura del personal adscrito al centro en todo lo relativo al régimen académico y a otros aspectos educativos, así como velar por el cumplimiento del horario del profesorado.
- b) Sustituir al director en caso de ausencia o enfermedad.
- c) Coordinar las actividades de carácter académico y de orientación, en relación con el proyecto educativo y la programación general anual, y velar por su ejecución.
- d) Coordinar los programas de refuerzo que se desarrollen en el centro, encaminados a la superación de ámbitos pendientes por parte de los alumnos.
- e) Elaborar, con la colaboración del resto del equipo directivo, los horarios académicos de alumnos y profesores, de acuerdo con los criterios pedagógicos aprobados por el claustro de profesores y con el horario general incluido en la programación general anual.
- f) Coordinar las tareas de los departamentos y de los equipos docentes.
- g) Organizar y coordinar la valoración inicial del alumnado.
- h) Velar por que la evaluación de los procesos de aprendizaje se ajuste a los criterios de evaluación establecidos en el proyecto curricular de cada una de las enseñanzas que se imparten en el centro.
- i) Establecer el procedimiento de control y seguimiento de las faltas de asistencia del alumnado.
- j) Coordinar y dirigir la acción de los tutores, conforme al plan de acción tutorial, presidiendo las reuniones periódicas que, a tal efecto, se determinen.
- k) Coordinar, planificar y organizar las actividades de formación del profesorado propuestas y realizadas por el centro.
- l) Organizar los actos académicos.
- m) Fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, especialmente en lo que se refiere al alumnado, facilitando y orientando su organización.
- n) Velar por la coherencia y la adecuación, en su caso, de los materiales curriculares y recursos didácticos que se utilicen en el centro.
- ñ) Coordinar una adecuada transición del alumnado entre los diferentes módulos, niveles y enseñanzas.
- o) Proponer la distribución del alumnado en los grupos, de las aulas y de otros espacios destinados a la docencia.
- p) Cualquier otra que le pueda ser encomendada por el director dentro del ámbito de su competencia o le sea asignada por la normativa vigente.

Artículo 57. Jefes de estudios adjuntos.

1. La Consejería competente en materia de educación podrá nombrar un jefe de estudios adjunto en los centros de educación de personas adultas cuya complejidad organizativa lo haga aconsejable.
2. El jefe de estudios adjunto será profesor de alguno de los cuerpos docentes, preferentemente con destino definitivo en el centro.
3. El procedimiento para la designación, nombramiento y cese de los jefes de estudios adjuntos será el mismo que se establece en el artículo 55.
4. El jefe de estudios adjunto tendrá las competencias del jefe de estudios que le sean asignadas por el director. El jefe de estudios adjunto dependerá directamente del jefe de estudios del centro.
5. Una vez nombrado, el jefe de estudios adjunto formará parte del equipo directivo.

Artículo 58. Competencias del secretario.

Son competencias del secretario:

- a) Ordenar el régimen administrativo del centro de educación de personas adultas, de conformidad con las directrices del director.
- b) Actuar como secretario de la comisión de coordinación pedagógica, del claustro de profesores y del consejo escolar del centro, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director.
- c) Custodiar los libros, documentos y archivos del centro.
- d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados, con el visto bueno del director.

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

- e) Realizar y mantener actualizado el inventario general del centro, con la colaboración de los jefes de departamento y del coordinador del equipo de formación básica inicial.
- f) Custodiar y disponer la utilización del material didáctico con la colaboración del profesorado responsable del mismo.
- g) Ejercer, por delegación del director, la jefatura del personal de administración y servicios del centro y velar por el cumplimiento del horario de dicho personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.1.a).
- h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del centro.
- i) Ordenar el régimen económico del centro, de conformidad con las instrucciones del director, llevar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.
- j) Velar por el mantenimiento del material y recursos del centro en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del director.
- k) Velar por el cumplimiento de la gestión administrativa tanto del proceso de preinscripción y matrícula del alumnado, como de otras convocatorias que así lo requieran.
- l) Difundir la información y convocatorias que afecten al centro y a los diferentes sectores de la comunidad educativa.
- m) Cualquier otra que le encomiende el director dentro del ámbito de sus competencias.
- n) Cualquier otra que le sea asignada por la normativa vigente.

Artículo 59. Cese del jefe de estudios, del secretario y de los jefes de estudios adjuntos.

1. El jefe de estudios, el secretario y los jefes de estudios adjuntos cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando por cese del director que los propuso, se produzca un nuevo nombramiento.
- b) Renuncia motivada aceptada por el director que los propuso, oído el claustro de profesores y el consejo escolar.
- c) Revocación por el titular de la Consejería competente en materia de educación, a propuesta del director del centro, mediante informe motivado, oído el claustro de profesores y el consejo escolar, con audiencia del interesado.
- d) Traslado de centro.
- e) Cualquier otra causa de cese del funcionario en su puesto de trabajo.

2. Cuando cesen el jefe de estudios, el secretario o los jefes de estudios adjuntos por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de que el director proponga al titular de la Consejería competente en materia de educación, a un nuevo profesor para cubrir el puesto vacante, durante el tiempo que reste de su mandato. Esta circunstancia será notificada por el director al claustro de profesores y al consejo escolar.

Artículo 60. Sustitución de miembros del equipo directivo.

- 1. En caso de ausencia o enfermedad del director, se hará cargo provisionalmente de sus competencias el jefe de estudios y, en su defecto, el secretario.
- 2. En el caso de ausencia o enfermedad del jefe de estudios del centro, se hará cargo de sus competencias, provisionalmente, el secretario.
- 3. En caso de ausencia o enfermedad del secretario, se hará cargo de sus competencias, provisionalmente, el jefe de estudios del centro o, en su defecto, el profesor que designe el director, dando cuenta de ello al claustro de profesores o al consejo escolar.
- 4. Cuando se produzca enfermedad o ausencia de miembros del equipo directivo, en ningún caso uno solo de sus componentes podrá asumir las competencias correspondientes a todos los miembros de dicho equipo. El profesor del equipo directivo que permanezca en situación de servicio activo en el centro asumirá las competencias del director y del jefe de estudios, y propondrá como secretario a un miembro del claustro de profesores.
- 5. La sustitución de los miembros del equipo directivo tendrá efectos económicos y administrativos a partir de un mes de sustitución.

TÍTULO V

Autonomía de los centros de educación de personas adultas

Artículo 61. Disposiciones generales.

1. Los centros de educación de personas adultas dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de lo dispuesto en el capítulo II del título VII de la Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria y en los términos recogidos en el presente reglamento orgánico y en las normas que lo desarrollen.

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

2. Los centros de educación de personas adultas dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y desarrollar el proyecto educativo y el proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro.
3. Los centros de educación de personas adultas, en ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización o ampliación del horario escolar, en los términos que establezca la Consejería competente en materia de educación.
4. La Consejería competente en materia de educación podrá facilitar y, en su caso, autorizar que varios centros establezcan una actuación coordinada en su organización y funcionamiento, que quedará reflejado en la programación general anual de dichos centros.

CAPÍTULO I Autonomía pedagógica

Artículo 62. *Autonomía pedagógica de los centros de educación de personas adultas.*

1. Los centros de educación de personas adultas concretarán su autonomía pedagógica en la elaboración, aprobación y desarrollo del proyecto educativo.
2. Es responsabilidad del equipo directivo hacer público el proyecto educativo. Para ello adoptará las medidas adecuadas para facilitar su conocimiento y consulta por el conjunto de la comunidad educativa, orientar a los alumnos, y favorecer, de esta forma, una mayor implicación del conjunto de la comunidad educativa en el centro.

Artículo 63. *Proyecto educativo.*

1. El proyecto educativo es el documento en el que se recogen las señas de identidad del centro, de acuerdo con los principios y líneas prioritarias de actuación establecidas en los artículos 2 y 3 de la Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria. El proyecto educativo incluirá:
 - a) Decisiones generales:
 - 1º) Características del entorno social y cultural del centro, especificando las decisiones sobre cómo desarrollar la coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio y las relaciones previstas con otras instituciones, para la mejor consecución de los fines establecidos.
 - 2º) Valores, objetivos y prioridades de actuación, teniendo en cuenta que, entre dichas prioridades, se deberán contemplar las actividades que profesores y alumnos se comprometen a desarrollar para mejorar el rendimiento académico y el desarrollo personal y social del alumnado.
 - b) Los proyectos curriculares de las distintas enseñanzas.
 - c) El plan de convivencia del centro.
2. El equipo directivo coordinará y será responsable de la elaboración del proyecto educativo del centro de acuerdo con las directrices establecidas por el consejo escolar y las propuestas realizadas por el claustro de profesores y la junta de delegados.
3. El proyecto educativo del centro será aprobado por el director y evaluado por el consejo escolar.

Artículo 64. *Proyecto curricular.*

1. La comisión de coordinación pedagógica coordinará la elaboración y redactará los proyectos curriculares de las distintas enseñanzas que se impartan en el centro.
2. Los proyectos curriculares, así como sus modificaciones serán aprobados y evaluados por el claustro de profesores.

Artículo 65. *Programaciones didácticas.*

1. Los departamentos elaborarán y evaluarán las programaciones didácticas correspondientes, así como los planes, programas y proyectos que sean de su competencia, siguiendo las directrices establecidas por la comisión de coordinación pedagógica.
2. Las programaciones didácticas estarán a disposición de los miembros de la comunidad educativa para su consulta. El equipo directivo garantizará el acceso de todos los miembros de la comunidad educativa a dichas programaciones.

Artículo 66. *Proyectos de programas de educación no reglados.*

Los proyectos de programas de educación no reglados se ajustarán a lo dispuesto en la orden ECD/67/2013, de 7 de marzo, por la que se organizan los programas de educación no reglados desarrollados en los centros de educación de personas adultas y otros centros

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

educativos con enseñanzas para personas adultas dependientes de las Consejería competente en materia de educación.

Artículo 67. *Plan de convivencia.*

El plan de convivencia, que los centros de educación de personas adultas han de incluir en su proyecto educativo, se recoge en el Decreto 53/2009, de 25 de junio, por el que se regula la convivencia escolar en la Comunidad Autónoma de Cantabria, modificado por el Decreto 30/2017, de 30 de mayo, y se adecuará a las singulares características de la educación para personas adultas teniendo en cuenta en su elaboración las medidas e iniciativas propuestas por el consejo escolar y el claustro de profesores.

**CAPÍTULO II
Autonomía de organización**

Artículo 68. *Normas de organización y funcionamiento de los centros.*

1. Las normas de organización y funcionamiento recogerán la organización general del centro de educación de personas adultas, conforme a lo establecido en el presente reglamento orgánico.
2. El equipo directivo coordinará y será responsable de la elaboración de las normas de organización y funcionamiento del centro, de acuerdo con las directrices establecidas por el consejo escolar y las propuestas realizadas por el claustro de profesores.
3. Las normas de organización y funcionamiento serán informadas por el claustro de profesores, aprobadas por el director y evaluadas periódicamente por el consejo escolar.
4. Las normas de organización y funcionamiento deberán tener en cuenta las etapas y diversas enseñanzas que se imparten en el mismo, e incluirán:
 - a) La organización de la participación de todos los miembros de la comunidad educativa.
 - b) La organización y reparto de responsabilidades aprobadas y no definidas por la normativa vigente.
 - c) La concreción del régimen de funcionamiento del consejo escolar y el régimen de funcionamiento de las comisiones que se constituyan en el mismo, no contempladas en la normativa vigente.
 - d) La organización y el uso de los espacios e instalaciones del centro.
 - e) La planificación general del centro y el funcionamiento de los servicios del mismo, así como las normas para el adecuado uso de las instalaciones, recursos y servicios educativos del centro.
 - f) Los mecanismos para facilitar e impulsar la comunicación y la colaboración entre los distintos miembros de la comunidad educativa, así como promover la relación con el entorno.
 - g) Los criterios para la asignación de tutorías.
 - h) Las normas de convivencia que garanticen el cumplimiento del plan de convivencia del centro.
 - i) Aquellos aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro no contemplados en la normativa vigente.
 - j) Las condiciones en las que los alumnos pueden ejercer el derecho de reunión en el centro.
 - k) Aquellos otros aspectos que determine la normativa vigente.
5. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, las normas de organización y funcionamiento podrán establecer la creación de otros órganos de coordinación docente.
6. Es responsabilidad del equipo directivo hacer públicas las normas de organización y funcionamiento del centro. Para ello, adoptará las medidas adecuadas para facilitar su conocimiento, información y consulta por el conjunto de la comunidad educativa, orientar a los alumnos, favoreciendo, de esta forma, una mayor implicación del conjunto de la comunidad educativa en el centro.

**CAPÍTULO III
Autonomía de gestión**

Artículo 69. *Proyecto de gestión.*

1. Los centros de educación de personas adultas dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

de mayo, de Educación y en el artículo 130 de la Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria.

2. El equipo directivo elaborará la propuesta de proyecto de gestión, de acuerdo con las directrices establecidas por el consejo escolar y las propuestas realizadas por el claustro de profesores.
3. El proyecto de gestión del centro será informado por el claustro de profesores, aprobado por el director.
4. El proyecto de gestión incluirá:
 - a) El proyecto de gestión económica del centro.
 - b) La organización de los recursos humanos del centro.
 - c) La utilización de los recursos materiales e instalaciones del centro.
5. El proyecto de gestión del centro será evaluado periódicamente por el consejo escolar.

Artículo 70. Proyecto de gestión económica de los centros de educación de personas adultas.

1. El proyecto de gestión económica del centro se reflejará en la elaboración del presupuesto anual, que deberá ser coherente con las prioridades de actuación establecidas en el proyecto educativo, y los planes, programas y proyectos que desarrolle.
2. Sin perjuicio de que todos los centros reciban los recursos económicos necesarios para cumplir sus objetivos con criterios de calidad, los centros de educación de personas adultas podrán obtener recursos complementarios, previa aprobación del director, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente. Estos recursos deberán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento y no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de alumnos. En cualquier caso, la Consejería competente en materia de educación prestará especial apoyo a aquellos centros, en razón de los proyectos que desarrollen y así lo requieran, o en atención a las condiciones de especial necesidad de la población que escolaricen.

Artículo 71. Organización de los recursos materiales e instalaciones.

El equipo directivo realizará un análisis de la situación de las instalaciones, equipamiento y otros recursos existentes en el centro de educación de personas adultas, y establecerá la previsión de las necesidades de recursos e instalaciones, priorizando dichas necesidades y fijando las actuaciones previstas para optimizar la utilización de los recursos del centro.

CAPÍTULO IV Programación general anual

Artículo 72. Programación general anual.

1. El equipo directivo del centro coordinará y será responsable de la elaboración de la programación general anual, teniendo en cuenta las propuestas y acuerdos del claustro de profesores y del consejo escolar, así como las propuestas de mejora recogidas en la memoria final del curso anterior.
2. La programación general anual incluirá:
 - a) El horario general del centro y los criterios pedagógicos para la elaboración del horario de los alumnos, establecidos por el claustro de profesores.
 - b) El proyecto educativo del centro o las modificaciones del ya establecido.
 - c) El programa anual de actividades complementarias y extraescolares. En dicho programa se deberá especificar, siempre que sea posible, los participantes y responsables de cada una de las actividades.
 - d) Las normas de organización y funcionamiento del centro o las modificaciones de las ya establecidas.
 - e) El proyecto de gestión del centro o las modificaciones del ya establecido.
 - f) Los planes, programas y proyectos acordados y aprobados que no estén incluidos en los apartados anteriores.
 - g) La memoria administrativa del centro, que incluirá el documento de organización del centro y la estadística de principio de curso.
3. La programación general anual será informada por el claustro de profesores que aprobará los aspectos educativos que se incluyen en la misma, y que son los siguientes: proyectos curriculares; actividades complementarias y extraescolares incluidas en las programaciones; y los planes, programas y proyectos de carácter educativo. Una vez informada la programación general anual, se elevará al director para su aprobación, que respetará, en todo caso, los aspectos educativos aprobados por el claustro de profesores.

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

4. Una vez aprobada la programación general anual, un ejemplar de la misma quedará en la secretaría del centro a disposición de todos los miembros de la comunidad educativa. Otro ejemplar se remitirá por vía telemática a la Dirección General competente en materia de inspección educativa. La dirección de los centros facilitará el acceso a dicha programación a través de los medios telemáticos de que disponga.

5. Al finalizar el curso, el consejo escolar, el claustro de profesores y el equipo directivo evaluarán el grado de cumplimiento de la programación general anual en función de las competencias que tiene atribuidas cada uno de ellos. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en la memoria final del curso que se enviará a la Dirección General competente en materia de inspección educativa.

TÍTULO VI

Evaluación de los centros de educación de personas adultas

Artículo 73. Evaluación de los centros de educación de personas adultas.

1. La evaluación de los centros docentes se regula en el título VI de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el título VIII de la Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria.

2. Corresponde a la Dirección General competente en materia de evaluación educativa coordinar la evaluación de los centros de educación de personas adultas. En ella colaborarán los órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente, así como la dirección de los centros y los distintos sectores de la comunidad educativa.

Artículo 74. Evaluación interna.

1. Los centros de educación de personas adultas evaluarán su propio funcionamiento, cada uno de los planes, programas y proyectos que lleven a cabo, y los resultados alcanzados al final de cada curso escolar.

2. Los órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente de los centros de educación de personas adultas impulsarán, en el ámbito de sus competencias, la realización de la evaluación interna.

3. El consejo escolar, el claustro de profesores y el resto de órganos de coordinación docente realizarán las evaluaciones correspondientes, de acuerdo con lo establecido en este reglamento orgánico.

4. La Consejería competente en materia de educación, a través de la Dirección General competente en materia de evaluación educativa, podrá establecer programas de evaluación periódica de los centros de educación de personas adultas, que deberán tomar en consideración los planes y programas institucionales, las circunstancias en las que se desarrollan las actividades y procesos educativos, así como los recursos humanos y materiales de los que disponen.

5. La evaluación de los centros de educación de personas adultas deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones, los resultados de la evaluación interna, preferentemente a través de la memoria final, así como el contexto socioeconómico y los recursos de que dispone el centro. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

6. Para facilitar la evaluación del funcionamiento de los centros de educación de personas adultas, la Dirección General competente en materia de evaluación educativa proporcionará los apoyos e instrumentos pertinentes, y elaborará modelos de autoevaluación de centros, a fin de que estos puedan participar de modo adecuado en las evaluaciones que lleven a cabo.

Artículo 75. Evaluación externa.

La Consejería competente en materia de educación podrá regular la participación de los centros de educación de personas adultas en las evaluaciones externas, así como la forma en la que los resultados de dicha evaluación deban ser puestos en conocimiento de la comunidad educativa. En ningún caso, los resultados de estas evaluaciones podrán ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los centros.

VIERNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 214

TÍTULO VII
Participación de los alumnos

Artículo 76. Asociaciones de alumnos.

1. En los centros de educación de personas adultas podrán existir asociaciones de alumnos a las que podrá pertenecer el alumnado que curse las enseñanzas que se impartan en la misma. Dichas asociaciones se adecuarán a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y a la normativa específica que las desarrolle.

2. Las asociaciones de alumnos podrán:

- a) Elevar, a través de los representantes de los alumnos en el consejo escolar, las propuestas para la elaboración o modificación del proyecto educativo, proyecto de gestión, normas de organización y funcionamiento y de la programación general anual.
- b) Informar al consejo escolar, a través de los representantes de los alumnos en el mismo, de aquellos aspectos del funcionamiento del centro que consideren oportuno.
- c) Informar de su actividad a todos los sectores de la comunidad educativa.
- d) Recibir información de los representantes de los alumnos en el consejo escolar, sobre los temas tratados en el mismo, y sobre el orden del día de dicho consejo antes de su realización, con el objeto de poder elaborar propuestas.
- e) Promover programas no reglados de cuya docencia y gestión se encarguen, proponiendo el proyecto didáctico y el personal docente para ello.
- f) Formular propuestas para la realización de actividades extraescolares no incluidas en las programaciones didácticas.
- g) Tener acceso al proyecto educativo, a las normas de organización y funcionamiento del centro y a sus modificaciones.
- h) Recibir información, a través de los representantes de los alumnos en el consejo escolar, sobre los libros de texto y sobre los materiales didácticos adoptados por el centro.
- i) Fomentar la colaboración entre todos los miembros de la comunidad educativa.
- j) Utilizar las instalaciones del centro en los términos que establezca la normativa vigente.

Artículo 77. Composición y régimen de funcionamiento de la junta de delegados.

1. En los centros de educación de personas adultas podrá existir una junta de delegados con la composición, competencias y régimen de funcionamiento que establezcan sus normas de organización y funcionamiento.

2. Cada grupo de alumnos, en los términos que establezcan dichas normas, podrá elegir, por sufragio directo y secreto, al inicio de cada curso escolar y, en todo caso, antes del comienzo del mes de noviembre, un delegado de grupo que formará parte de la junta de delegados. Se podrá también elegir un subdelegado, que sustituirá al delegado en caso de ausencia o enfermedad y lo apoyará en sus funciones. Los delegados y subdelegados tendrán las competencias que determinen las normas de organización y funcionamiento.

2018/9521

CVE-2018-9521